

Índice

Consultas de la DGT



ADQUISICIÓN VEHÍCULOS ELÉCTRICOS

IRPF. DEDUCCIÓN POR LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS «ENCHUFABLES» Y DE PILA DE COMBUSTIBLE Y PUNTOS DE RECARGA.

La DGT nos recuerda la incompatibilidad de la deducción por adquisición de vehículos eléctricos y la ayuda del Plan MOVES III.

[\[pág. 2\]](#)



ADQUISICIÓN VEHÍCULOS ELÉCTRICOS

IRPF. DEDUCCIÓN POR LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS «ENCHUFABLES» Y DE PILA DE COMBUSTIBLE Y PUNTOS DE RECARGA.

La DGT responde que, en los casos de matrimonios en régimen de gananciales, la deducción por adquisición de vehículos eléctricos debe aplicarse exclusivamente por el cónyuge que figura como titular del vehículo, aunque los fondos para la compra sean gananciales.

[\[pág. 3\]](#)

Sentencias del TS



DEDUCCIÓN I+D+i

IS. El Tribunal Supremo establece el carácter vinculante para Hacienda del informe del Ministerio de Ciencia para la deducción fiscal por innovación tecnológica

[\[pág. 4\]](#)

PUBLICADAS LAS 3 SENTENCIAS



RESOLUCIÓN EXTEMPORÁNEA

LGT. El Tribunal Supremo avala la inadmisión extemporánea de reclamaciones económico-administrativas: El silencio administrativo no impide la resolución tardía

[\[pág. 6\]](#)

Consultas de la DGT

ADQUISICIÓN VEHÍCULOS ELÉCTRICOS

IRPF. DEDUCCIÓN POR LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS «ENCHUFABLES» Y DE PILA DE COMBUSTIBLE Y PUNTOS DE RECARGA. La DGT

nos recuerda la incompatibilidad de la deducción por adquisición de vehículos eléctricos y la ayuda del Plan MOVES III.



Fecha: 10/06/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1366-24 de 10/06/2024](#)



Hechos que expone el consultante:

- El consultante, en septiembre de 2023, instaló un punto de recarga para vehículos eléctricos en su vivienda.
- Solicitó la subvención correspondiente al Plan MOVES III, la cual se encuentra en trámite y aún no ha sido resuelta.

Cuestión planteada por el consultante:

- El consultante pregunta cómo afecta la subvención solicitada al Plan MOVES III en la determinación de la base de deducción establecida por la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos según la disposición adicional 58ª de la Ley 35/2006 del IRPF.

Contestación de la DGT:

- La DGT aclara que, conforme a la disposición adicional 58ª de la Ley del IRPF, los contribuyentes pueden deducir el 15% de las cantidades satisfechas por la instalación de puntos de recarga en inmuebles de su propiedad, con una base máxima anual de 4.000 euros. No obstante, las cuantías que hayan sido subvencionadas mediante programas de ayudas públicas, como el Plan MOVES III, deben descontarse de la base de deducción.
- La DGT señala que, dado que la subvención aún no ha sido concedida, el consultante puede practicar la deducción sin descontarla por el momento. Sin embargo, si posteriormente se concede la subvención, y las cantidades subvencionadas ya fueron parte de la deducción, el consultante deberá regularizar su situación tributaria, eliminando esas cuantías de la base de deducción.

Artículos y normativa aplicable:

[Disposición adicional quincuagésima octava de la Ley 35/2006 del IRPF](#): Introduce la deducción por la instalación de puntos de recarga y establece que de la base de deducción deben descontarse las cantidades subvencionadas.

[Artículo 59 del Reglamento del IRPF \(Real Decreto 439/2007\)](#): Establece el procedimiento para la regularización de las deducciones cuando se pierde el derecho a la misma, aplicable si se recibe la subvención tras haber practicado la deducción.

[Artículo 26.6 de la Ley General Tributaria 58/2003](#): Hace referencia a los intereses de demora que deberán aplicarse en caso de regularización por deducciones indebidas.

Referencias a otras consultas o resoluciones:

En la consulta [V1366-24](#), la DGT sigue una línea similar a otras consultas donde se discuten las deducciones relacionadas con subvenciones.

ADQUISICIÓN VEHÍCULOS ELÉCTRICOS
IRPF. DEDUCCIÓN POR LA ADQUISICIÓN DE
VEHÍCULOS ELÉCTRICOS «ENCHUFABLES» Y DE PILA
DE COMBUSTIBLE Y PUNTOS DE RECARGA. La DGT
responde que, en los casos de matrimonios en
régimen de gananciales, la deducción por adquisición
de vehículos eléctricos debe aplicarse exclusivamente
por el cónyuge que figura como titular del vehículo,
aunque los fondos para la compra sean gananciales.



Fecha: 08/07/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1655-24 de 08/07/2024](#)



Hechos que expone el consultante:

- El consultante y su cónyuge, casados en régimen de gananciales, adquirieron en octubre de 2023 un vehículo eléctrico.
- El vehículo se matriculó a nombre de su esposa.

Cuestión planteada por el consultante:

- Pregunta si, tratándose de un régimen de gananciales, ambos cónyuges pueden aplicar la deducción del 15% contemplada en la disposición adicional 58ª de la Ley 35/2006 del IRPF, **o si únicamente su esposa** (titular del vehículo) puede aplicarla en su totalidad.

Contestación de la DGT:

- La DGT responde que, en los casos de matrimonios en régimen de gananciales, la deducción por adquisición de vehículos eléctricos debe aplicarse exclusivamente por el cónyuge que figura como titular del vehículo, aunque los fondos para la compra sean gananciales.

Artículos y normativa aplicable:

[Disposición adicional quincuagésima octava de la Ley 35/2006 del IRPF](#): Introduce la deducción por la instalación de puntos de recarga y establece que de la base de deducción deben descontarse las cantidades subvencionadas.

Sentencias del TS

DEDUCCIÓN I+D+i

IS. El Tribunal Supremo establece el carácter vinculante para Hacienda del informe del Ministerio de Ciencia para la deducción fiscal por innovación tecnológica

La Sala de lo Contencioso anula las sentencias de la Audiencia Nacional que respaldaron los informes del Equipo de Apoyo Informático, unidad interna de la AEAT, por contradecir el dictamen vinculante en materia de innovación tecnológica que había emitido el Ministerio de Ciencia e Innovación.



Fecha: 15/10/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 09/10/2024 - rec. 1635/2024](#)

[Sentencia del TS de 09/10/2024 – rec. 1633/2024](#)

[Sentencia del TS de 08/10/2024 – rec. 948/2023](#)

Las tres sentencias han sido dictadas en los recursos de casación n.º [948](#); [1633](#) y [1635](#)/2023.

En ellas se examina la situación derivada de la aplicación del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades -TRLIS- de 2004, que estuvo vigente hasta 2014, norma aplicable al caso.

El art. 35.4 del TRLIS de 2004, prevé que las empresas puedan pedir un informe al Ministerio de Ciencia e Innovación (MCIN) para la deducción fiscal por innovación tecnológica. Ese informe, según la ley, es vinculante para la Administración tributaria. Dados sus términos, el informe vincula a la Administración, aquí a la AEAT, en todos sus aspectos, es decir, no solo en lo referente a la calificación del proyecto como integrante de tal innovación tecnológica, sino también en las inversiones y gastos que, presentados por las empresas, hayan sido evaluados de forma positiva.

En particular, tales informes vinculantes no pueden ser rebatidos ni ignorados por los órganos de la Administración tributaria, ni en la calificación de los proyectos como merecedores de la deducción fiscal, ni en lo relativo a los gastos incluidos en el proyecto o proyectos y acompañados a la consulta.

Basta con considerar que el informe vinculante -para la Administración- del art. 35.4 TRLIS, incorpora todos los elementos precisos para que la sociedad pueda aplicar la deducción en la cuota del impuesto sin temor a ser corregida por ulteriores opiniones de los órganos internos de la Administración.

La razón fundamental por la que se anulan las sentencias de la Audiencia Nacional radica en la aceptación incondicionada de la tesis que sustentó en el proceso la AEAT, teniendo en cuenta que, partiendo de esa naturaleza vinculante del informe del MCIN, que la Administración debe respetar, nada puede ser y no ser al mismo tiempo, lo que traducido a las características de estos asuntos, significa que la misma Administración, a través de sus distintos órganos y dependencias, no puede sostener que una actividad constituye innovación tecnológica y no lo constituye; que una deducción fiscal es procedente y, a un tiempo, no lo es; que un informe que la ley reputa vinculante, sin límites, no es vinculante porque puede ser privado de su valor y eficacia.

El Tribunal Supremo debía decidir también si puede la AEAT, al comprobar la deducción por innovación tecnológica, neutralizar el valor probatorio de ese dictamen vinculante del MCIN, al margen de su efectivo alcance y efectos, mediante un documento interno de sus propios funcionarios -del Equipo mencionado, EAI- que no ha sido presentado por la Administración como prueba pericial en el proceso ni sometido a contradicción de las partes en ese proceso.

El enfoque de esta cuestión atiende principalmente al modo de crear la Administración la prueba, o autoprueba, porque elimina el valor vinculante del informe. En relación con esta cuestión, el TS afirma:

- a) Un dictamen de la Administración que reconoce un derecho -como el de que un proyecto es innovación tecnológica y la inversión efectuada debe poder deducirse en la cuota del impuesto- que es vinculante por la Ley para la Administración emisora -en un sentido amplio y omnicompreensivo-, no puede ser refutado mediante otro informe contrario de la propia Administración.
- b) Aun cuando tal contradicción, en casos sumamente excepcionales de apreciación arbitraria o ilógica -que en este caso no concurren- pudiera ser aducida por la AEAT mediante prueba, no es aceptable la prueba autocreada en el seno de sus dependencias internas.
- c) En tales condiciones, esto es, aun cuando se aceptara a efectos dialécticos que es posible tal prueba, no puede revestir la forma de prueba meramente documental ni ser presentada a un Tribunal de justicia entre los documentos que se integran en el expediente administrativo.
- d) En particular, el informe del EAI no procede de un órgano independiente de la AEAT, ni está a cargo de funcionarios que posean un margen de independencia o autonomía funcional que les haga imparciales en sus conclusiones, máxime cuando contradicen un informe vinculante.
- e) Dicho EAI no consta, más bien se deduce lo contrario de la resolución que lo crea -de 26 de diciembre de 2005, de la Presidencia de la AEAT-, que posea conocimientos técnicos y científicos necesarios para opinar sobre la calificación de los proyectos como innovación tecnológica, sobre los gastos e inversiones que determinan la base de la deducción y, en suma, sobre el acierto o desacierto de un informe especializado de un Ministerio competente en materia de ciencia al que la ley le atribuye carácter vinculante para la Administración.

Las tres sentencias estiman los respectivos recursos de casación, anulan las sentencias de la Audiencia Nacional y declaran nulas las liquidaciones que fueron recurridas ante ella en su día -las que negaron la deducción por innovación tecnológica en el Impuesto sobre Sociedades. Además, reconocen a las sociedades recurrentes el derecho a la deducción fiscal por actividades de innovación tecnológica, declarada por ellas en sus autoliquidaciones.

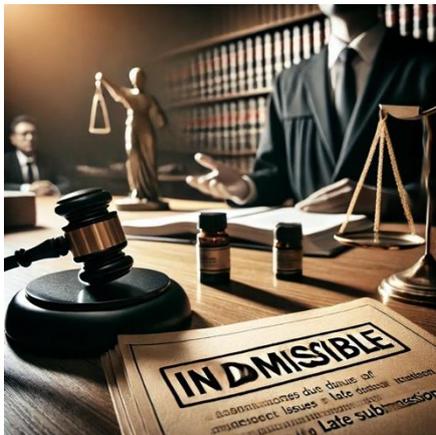
RESOLUCIÓN EXTEMPORÁNEA

LGT. El Tribunal Supremo avala la inadmisión extemporánea de reclamaciones económico-administrativas: El silencio administrativo no impide la resolución tardía



Fecha: 09/10/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 09/10/2024 - rec. 1628/2023](#)

Antecedentes y hechos:

- El caso se origina por la **solicitud de devolución de retenciones** realizadas a cuenta del IRNR por parte de *Vanguard Total World Stock Index Fund*, un fondo de inversión extranjero.
- En octubre de 2015, el contribuyente solicitó a la AEAT la devolución de las retenciones realizadas en 2012 por dividendos obtenidos de acciones españolas. La AEAT **resolvió que no procedía devolver cantidad** alguna mediante liquidaciones provisionales notificadas en mayo de 2016.
- Frente a estas liquidaciones, el contribuyente **presentó reclamaciones ante el TEAC en julio de 2016**.
- Al no recibir respuesta en el plazo legal, interpuso un recurso contencioso-administrativo ante la **Audiencia Nacional en julio de 2017**.
- Durante la tramitación de dicho recurso, **el TEAC resolvió en 2020** declarando la inadmisibilidad de las reclamaciones por haber sido presentadas fuera del plazo legal. **La Audiencia Nacional desestimó el recurso y confirmó la decisión del TEAC**. El contribuyente recurrió en casación al Tribunal Supremo alegando, entre otros puntos, que **el TEAC no podía inadmitir fuera de plazo y que esto suponía una reformatio in peius** (agravación de su situación procesal).

Fallo del Tribunal:

- El Tribunal Supremo desestima el recurso interpuesto por *Vanguard Total World Stock Index Fund* y confirma la inadmisibilidad de las reclamaciones decretada por el TEAC, al haber sido presentadas fuera del plazo legal.
- El Tribunal **considera que el TEAC puede dictar una resolución extemporánea declarando la inadmisibilidad**, ya que la declaración de inadmisibilidad es una consecuencia inexorable del incumplimiento del plazo para presentar la reclamación.

Fundamentos jurídicos:

El Tribunal basa su decisión en las siguientes argumentaciones:

- El **silencio administrativo negativo es una ficción legal que permite al administrado acceder a la vía judicial, pero no supone la existencia de un acto administrativo firme**. Por lo tanto, el TEAC puede resolver la inadmisibilidad de la reclamación aunque haya transcurrido el plazo legal para resolver.
- **No existe reformatio in peius, ya que la resolución expresa no empeora la situación del contribuyente** en comparación con el silencio administrativo. El silencio negativo no otorga un derecho al fondo del asunto, solo abre la posibilidad de impugnar la decisión presunta.
- El Tribunal subraya que el TEAC tiene la obligación legal de resolver expresamente en todo caso, incluso de forma extemporánea, y que esta resolución debe ser conforme a derecho, lo que implica declarar la inadmisibilidad si la reclamación fue presentada fuera de plazo.

Artículos aplicados:

[Artículo 240](#) de la **Ley General Tributaria (LGT)**: Regula los plazos de resolución en el procedimiento económico-administrativo, estableciendo que transcurrido un año sin resolución, el interesado puede entender desestimada la reclamación. Sin embargo, obliga al TEAC a dictar resolución expresa en todo caso.

[Artículo 239](#) de la **Ley General Tributaria (LGT)**: Establece las posibles resoluciones del TEAC, entre ellas la inadmisibilidad por presentación fuera de plazo.

[Artículo 24](#) de la **Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC)**: Dispone que el sentido del silencio en procedimientos de impugnación será desestimatorio, pero la administración debe resolver expresamente sin estar vinculada al silencio.